

CIRCULAR N° 61 DEL 12 DE MAYO DE 1976

MATERIA: MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. DECRETO LEY N° 1.362, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE MARZO DE 1976.

Con motivo de la publicación del D.L. N° 1.362, que introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

**A.- INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA.**

- 1) El decreto Ley N° 1.362 agrega la letra k) al N° 8 del artículo 17º, en virtud de la cual no constituirá renta el mayor valor que obtenga la persona natural propietaria de un taxi, taxibús, microbús, camioneta, camión, etc., al enajenar el único vehículo de su propiedad que sea de esa naturaleza.
- 2) Conforme a esta nueva letra incorporada al N° 8 del Art. 17º, no tributa con los impuestos de Primera Categoría, Habitacional, Global Complementario ni Adicional el mayor valor que obtenga el propietario de un taxi, microbús, camioneta, camión, etc., siempre que dicha enajenación se refiera al único vehículo de esa naturaleza que sea de su propiedad.
- 3) En todo caso, las mencionadas transferencias se mantienen afectas al 8% de impuesto especial a las ventas que grave la enajenación de tales vehículos y que se aplica sobre el valor de tasación que fije el Servicio.
- 4) Esta disposición rige a contar del 6 de Marzo de 1976, afectando a las enajenaciones que se efectúen desde dicha fecha.

**B.- GASTOS DE ORGANIZACION Y PUESTA EN MARCHA.**

- 1.- El decreto ley en referencia modifica el inciso 1º, del N° 9, del artículo 31º, en el sentido que este tipo de gastos pueden ahora deducirse de la renta bruta desde que se generaron "o desde el año en que la empresa comienza a generar ingresos o significados en esta categoría, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos."

- 2.- Esta norma tiene aplicación en aquellos casos que entre la generación del gasto y la iniciación de las operaciones afectas al impuesto de Primera Categoría, media un lapso considerable, durante el cual obviamente no exista renta bruta de donde deducir los gastos de organización y puesta en marcha. En tal caso, los referidos gastos se amortizarán a contar del ejercicio comercial en que se inicien las operaciones afectas al mencionado tributo.
- 3.- Vigencia: a contar del 1º de Enero de 1976, afectando a los ejercicios comerciales que finalicen desde dicha fecha.

#### C.- REAJUSTES Y DIFERENCIAS DE CAMBIO.

- 1) En la letra a) del Nº 1 del artículo 33º, se intercaló a continuación de la palabra "intereses" una coma (,) y las expresiones "reajustes y diferencias de cambio".
- 2) De acuerdo con la referida modificación y para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible en Primera Categoría, procede agregar no sólo los intereses de haberes pertenecientes al empresario o socios que inviertan en sus empresas, sino que también los eventuales reajustes o diferencias de cambio que pudieran acceder a las citadas inversiones.
- 3) Vigencia: A contar del 1º de Enero de 1976, afectando, en consecuencia, a los reajustes y diferencias de cambio que se devenguen desde dicha fecha.

#### D.- INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

- 1.- En el Nº 3 del artículo 40º, se eliminó la expresión "beneficencia" y la coma (,) que la sigue, e intercaló el siguiente nuevo número 4º, pasando los actuales Nºs. "4" y "5" a ser "5º" y "6º" respectivamente:  

"4º.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República.- Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que de acuerdo a sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos."
- 2.- Conforme a la nueva redacción dada al Nº 4 del artículo 40º, procede eximir del impuesto de Primera Categoría a las rentas que eventualmente pudiesen obtener las instituciones de beneficencia, pero en todo caso, restringiendo el concepto de "beneficencia" a aquellas instituciones que no persiguen fines de lucro y cuyo objeto exclusivo sea prestar ayuda material o de otra índole a personas de escasos o nulos recursos.
- 3.- Para gozar de esta exención la respectiva institución deberá solicitar al Ministerio de Hacienda la dictación del Decreto Supremo que le otorgue dicha franquicia.

- 4.- Debe tenerse presente que al salir de la esfera del Nº 3º del artículo 40º, las instituciones de beneficencia han dejado de estar sujetas, en cuanto a la exención que las beneficia, a la limitación contenida en el inciso final del artículo 40º, que dispone que las exenciones de los números 1, 2 y 3 no rigen respecto de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20º. En consecuencia, la exención que ampara a las instituciones de beneficencia abarca a todas las rentas de primera categoría, cualquiera que sea el número del artículo 20º en que se encuentren clasificadas.
- 5.- Es necesario puntualizar además, que las instituciones de beneficencia que obtuvieron la exención del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del D.L. Nº 824, de 1974, esto es, antes del 1º de Enero de 1975, continúan gozando de ese beneficio, ya que no se ha dictado ninguna norma derogatoria que exprese ni tácitamente las haya afectado.
- 6.- Vigencia: a contar del 1º de Enero de 1975, afectando a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha.

E.- IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORIA Y BIENES RAICES.

- 1) El artículo 2º del D.L. 1.362, declara que el inciso cuarto de la letra a) del Nº 1 del artículo 20º de la Ley de la Renta contenida en el artículo 12 del decreto ley Nº 824, de 1974, y sus modificaciones, y en el inciso cuarto de la letra a) del Nº 1 del artículo 20º de la anterior Ley de la Renta contenida en el artículo 5º de la Ley Nº 15.564, se refiere y se ha referido, respectivamente, sólo a aquéllos bienes o parte de los mismos comprendidos en el avalúo fiscal respectivo y que se encuentran total o parcialmente exentos del impuesto territorial por el artículo 2º de la Ley Nº 17.235.
- 2) Esta aclaración confirma el criterio sustentado por el Servicio, por tal motivo se mantienen las instrucciones impartidas por esta Dirección sobre la materia en la Circular Nº 65 de 26-6-74.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS  
DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION  
AL PERSONAL